

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Don Gonzalo Espinosa provino de la judicatura y su formación de buen juez se reflejó en este libro publicado hacia 1905 sobre los derechos del hombre, escrito dentro de la gran tradición de los tratadistas como José María Lozano con su obra *Los Derechos del Hombre* publicado hacia fines del siglo XIX. El interés por hacer obras exegéticas sobre la Constitución de 1857 continuó con la obra de Miguel Bolaños Cacho de 1914 sobre *Los Derechos de Hombre*.

En la época, Gonzalo Espinosa era Juez Segundo de Instrucción en el ramo penal, lo cual implicaba que la reforma porfirista de concentrar las labores del procedimiento de investigación penal en un funcionario designado por el Presidente de la República, efectuada el 11 de Mayo de 1900, estaban en proceso de implementación.

En tal carácter, el juez Espinosa participó en la Comisión Revisora del Código Penal para el Distrito Federal de 1871 que se integró en el año de 1904, aunque no propuso reformas de gran alcance,¹ muestra su interés por llevar a cabo reformas legislativas que incidan en los derechos humanos.²

Con fines pedagógicos obvios, Don Gonzalo Espinosa comienza su libro con un mensaje a la juventud mexicana: A esa juventud “que es la que encierra todo lo bueno, todo lo útil, todo lo bienhechor; a la que tiene en sí las grandes fuerzas innovadoras del porvenir...”

¹ Elisa Speckman Guerra. “Reforma Legal, cambio social y opinión pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931 (Versión Preliminar (1871-1917)”. USMEX 2003-04 Working Paper Series. Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico. Center for US Mexico Studies. California. 2003. p. 14

² Gonzalo Espinosa. “Proyecto de reforma al Código Penal. Opinión del Sr. Juez 2º. de Instrucción Gonzalo Espinosa”. Diario de Jurisprudencia. Vol. II. 1904. p. 86-87.

Probablemente por un renovado espíritu que surge cuando el autor se decide a escribir sobre la Constitución de 1857, época de la recepción más copiosa de la doctrina extranjera dentro de la historia de nuestro constitucionalismo, es que decide poner en papel su experiencia y sus conocimientos por lo que, preocupado por no descuidar detalle en su trabajo, se asiste de una serie de autores que en su tiempo dotaron de teoría sólida por consolidar su ideología; de entre ellos destacan dos: Franz Van Holtzendorff en su *Teoría General del Estado* y en sus *Principios de Política*, señala que el Estado debe constituirse en poder suficiente para conservar su existencia y mantener el dominio sobre sus súbditos; debe también dejar una esfera para la libre acción del individuo defendiéndolo contra toda violación y procurar el bienestar general. El Estado, en sí debe mantenerse como poder independiente que le permita proteger los derechos de cada individuo.

Por su parte, los fines del Estado según John William Burgess,³ otro de los autores que el maestro Espinosa cita a lo largo de su trabajo, tienden a lograr la perfección de la humanidad, la civilización del mundo y el perfecto desarrollo de la razón hasta asegurar su imperio universal, de esta forma, los hombres deben organizarse políticamente para formar el Estado nacional, único ente que permite la realización del derecho y medio a través del cual se consigue el Gobierno y la libertad hasta lograr el imperio de la paz y la ley.

La influencia de Burgess en el Derecho Comparado es patente cuando Espinosa desarrolla en el Título Preliminar de su libro los orígenes del Estado Federal en los Estados Unidos o del Estado Nacional en la Alemania Moderna a partir de 1871.

La consolidación de un Estado Liberal de Derecho, es un constante interés de estudio para nuestro autor, en sus “Principios de Derecho Constitucional”, escrito en 1905, en este Tomo Primero, inicia con el fundamento de todo Estado. Sus lecciones sobre los Derechos del Hombre, manifiestan su interés humanista: “El Hombre”, pues, por sus tendencias hacia lo humano, es decir, hacia los derechos universales, será el objeto de nuestros estudios”.

Basado en el individualismo, el liberalismo moderno que vive Gonzalo Espinosa, exige un orden natural que abarque al individuo y al

³ *Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado*. La España Moderna. Madrid. s/f. La edición original inglesa de este libro clásico se había publicado en 1890-1.

Estado, promueve la legislación de los derechos naturales individuales, intensifica la separación de poderes y promueve la igualdad jurídica, económica, social y política entre los individuos mediante el ejercicio mínimo del poder estatal.

Los comentarios siguientes, provienen de los similares que nuestro autor lleva a cabo de manera exhaustiva, con rigor histórico y pasión desbordada sobre la Constitución vigente en su tiempo. No obstante, su certera observación y análisis de la normatividad constitucional, conjuntamente con las eruditas introducciones que realiza a cada uno de sus apartados, nos provee de material valioso que parece haber sido escrito en nuestros días. Aunado con su notoria experiencia como juzgador, particularmente de los aspectos penales, la obra constituye un repaso importante de las principales leyes aplicables a los procesos de la época.

Dentro del desarrollo del constitucionalismo, nuestro autor destaca que en la época medieval, se establecieron barreras a los derechos de los monarcas y a los privilegios de los súbditos. Lo más relevante es el hecho de considerar a la libertad como el elemento de transformación del proceso constitucional, abriendo la posibilidad de que las constituciones no sólo establecieran los límites o regulaciones al ejercicio del poder, sino también las garantías de respeto a las libertades fundamentales del ser humano.

El propio constitucionalismo hace aparecer al gobierno constitucional y al Estado de Derecho, que de alguna forma se manifiestan como instituciones provenientes de este movimiento occidental, además de la carga de todos los demás principios y dogmas que se pretenden institucionalizar mediante la aplicación de sus postulados, dentro de la actividad propia de cualquier ejercicio del poder que, por su naturaleza no se encuentra exenta de llevar a cabo una gran cantidad de hechos arbitrarios.

El constitucionalismo regula el desempeño de las atribuciones de poder a través del ordenamiento jurídico, cuyas características principales, en este caso serían la previsibilidad y la impersonalidad del derecho que sustituirá al poder personal de hecho. El constitucionalismo presupone límites al ejercicio del poder y mantiene vivos dogmas y virtudes del Derecho que la jurisprudencia realiza a través de la doctrina, haciendo uso de principios y valores universalmente válidos identificados con aquellos iusnaturalistas inclusive, y cuyo único objetivo es establecer el Estado de Derecho cuya función esencialmente jurídica, se identifica con la doctrina sobre la libertad jurídica del individuo frente al poder e incluye aspiraciones y demandas sociales acordes con la situación real en la que se desenvuelve, es decir,

se actualiza con el tiempo manteniendo su carácter transformador en todas las áreas de la vida humana.

Por ello, su análisis comienza con el primer artículo que, desde 1857, es garante de la libertad humana. Cabe recordar que aunque la esclavitud fue proscrita en el ámbito federal desde 1829, no fue sino hasta la Constitución de 1857 que se planteó categóricamente la prohibición de la esclavitud, de acuerdo con precedentes ingleses del siglo XVIII, como el del caso de *Sommerset*, y las arengas de políticos como Edmund Burke, ayudaron al constituyente mexicano a elevar a la categoría constitucional a proscribir la esclavitud sin condicionamientos ni pruritos por la santidad de la propiedad privada que había limitado su erradicación completa.

De esta forma, la supremacía de la Constitución es paradigmática del Estado de Derecho, sinónimo de la supremacía de la ley; es decir, el establecimiento del gobierno de las leyes y no de los hombres. El Imperio de la Ley es identificado como un concepto universalmente válido que abarca tanto el respeto por el individuo como la repulsión a los autoritarismos. El gobierno de la ley, se encuentra en íntima relación con la libertad, por esta razón, el maestro Gonzalo Espinosa inicia su tratado con el tema de la libertad y sus diversas acepciones. De esta forma, respecto de la libertad física menciona que “la esencia del hombre es la voluntad libre; su autonomía, quiere decir libertad que se da a sí misma la ley, obligando a respetarse y a respetar las demás libertades.

De aquí depende que el hombre no deba ser considerado como un instrumento ni un medio, sino como un objetivo, como un fin, tal es la razón por la cual los principios que regulan nuestra conducta se han podido erigir en leyes universales con la emancipación de la voluntad humana, que no es más que la noción del Derecho identificada con la noción de la libertad”.

La libre manifestación del pensamiento se encuentra asociada con la libertad de enseñanza, es aquí donde no es posible poner límites ni marcar dirección u organización alguna de lo contrario se limitaría su libre desenvolvimiento, los individuos arrastrarían una vida miserable sin tener la posibilidad de arrancar a la Naturaleza sus secretos. Son éstas las principales razones por las cuales la enseñanza debe ser tutelada por el Estado que, por otra parte, por perseguir un fin de cultura se encuentra obligado a fundar y sostener el mayor número de escuelas de instrucción superior permaneciendo neutral, sin combatir ni perseguir a un determinado género de enseñanza, sino por el contrario, permitiendo la competencia, “tanto más, cuanto que buscando todos los hombres la verdad, nada importa los caminos que se sigan para llegar a ella”.

Si bien la tutela de la libertad del trabajo debe encontrarse garantizada por el Estado, también es cierto que el mismo sea útil y honesto, es decir, que no cause perjuicio y que mantenga la relación colectiva dejando de lado la búsqueda exacerbada del bien individual, por lo que al entender que existen intereses encontrados con motivo del libre ejercicio de alguna profesión, debe quedar reservada a la autoridad la facultad de dirimir las contiendas que por esas razones se susciten, permitiendo que las partes expongan sus defensas a fin de resolver el alcance o extensión que deban darse a las actividades individuales. De esta forma, cuando en la Constitución se garantiza la igualdad de derechos entre los hombres y, al mismo tiempo, se invoca el bien público, se hace indispensable que éste último no viole ninguna garantía, ni que se encuentre inspirado en el capricho o en voluntad imperiosa injustificada de las masas populares.

Destaca en este apartado, el razonamiento de nuestro autor sobre la aplicación de la Teoría del Bien Público, en donde señala que debe aplicársele “algún freno, cuando se invoca para impedir algún trabajo o profesión y ese no puede ser más que la sentencia judicial o la disposición gubernativa, con arreglo a la ley, para que no haya funciones arbitrariamente restrictivas, sino que todas las rijan un fin jurídico de mera garantía de los derechos individuales, sin que éstos puedan ser lastimados por la acción misma de la sociedad organizada”.

Respecto de la libertad de palabra, con sus límites sobre la moral y el ataque a los derechos de terceros, se recurre nuevamente a la disposición legal que debe prevalecer sobre las consideraciones individuales. Por otra parte, la libertad de imprenta, como libertad de prensa, debe ser protegida por la Constitución y evitar la arbitrariedad de la censura previa, avance del constitucionalismo inglés del siglo XVIII, debido a que ésta no produce ventaja alguna y “sí innumerables males, no empleándose más que por los gobiernos despóticos y arbitrarios, los que desgraciadamente conservan las tradiciones del antiguo régimen con sus intransigencias y sus intolerancias, atajando o dilatando la difusión de los conocimientos en todos los ramos del saber humano; sin comprender que aun los mismos choques que ha tenido y tendrá la ignorancia con el saber, ha producido el progreso”.

La libertad de “locomoción” o de tránsito, es defendida por nuestro autor con su especial argumentación y estudio de derecho comparado, haciendo alusión a la intervención de la autoridad para legítimamente limitar la libre circulación de los individuos. Haciendo uso de sus más elevados razonamientos liberales, comenta la facultad de la autoridad para arraigar a los individuos en aquellos casos del orden criminal, de esta forma, el trasgresor de la ley merece ser

castigado por lo que el uso de la libertad a que todo hombre tiene derecho, debe sustraerse a la acción de la sociedad. Diversa connotación tiene el hecho de restringir la libertad de “locomoción” por causas que tienen su origen en obligaciones civiles, pues no es posible hacer valer similares argumentos que en los casos penales.

La legitimidad para decretar el arraigo en materia civil, se ha puesto en duda en el sentido de que las facultades de la autoridad para hacer efectiva la responsabilidad civil, no puede afectar a la libertad de tránsito de las personas. Cuando en “la Constitución se dice, que el ejercicio del derecho de libre tránsito no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil, se debe entender, que esos conceptos tienen por objeto armonizarlos con los de otras garantías que en la misma ley fundamental están reconocidas”.

Aspectos interesantes sobre la aceptación para restringir la libertad de tránsito, se encuentran las causas de salubridad pública, de guerra o de las obligaciones a las que se encuentra sometido el servidor público quien se encuentra obligado a cumplir con los deberes de su encargo sin que pueda abandonar su puesto de trabajo sin previa autorización o licencia, tal es el caso de los cuerpos armados, quienes consagrados al servicio del Estado les es absolutamente necesario el uso de documentos de identidad para transitar.

Añade el maestro Gonzalo Espinosa que solamente si acontece algún caso de excepción, es posible que la autoridad restrinja la actividad locomotiva, de esta forma, en tanto no existan esas excepciones el pasaporte, el salvo conducto y las cartas de identidad tendrán que ser vistos como documentos que “han pasado a lo recuerdos de una legislación envejecida, sustituida por otra en que domina el sentimiento de los derechos individuales fortificados con las energías personales para que el hombre libremente pueda recorrer su territorio y habitar donde encuentre su felicidad...”

Habrà que recordar estas palabras en los momentos actuales donde las garitas proliferan en los caminos públicos, son hasta en las vías urbanas en pos de una seguridad que quebranta el debido proceso legal.

Con un certero repaso sobre los principales aspectos de las tendencias económicas del libre mercado y de los proteccionismos de la época, nuestro autor prepara su intervención sobre el tema del monopolio, al que considera un obstáculo a la libertad del trabajo y de la industria, pues el florecimiento de éstas últimas se vería obstaculizado si se legislara privilegiando a algunos con la creación de mecanismos legales para hacerse de un sector productivo reservado y

exclusivo. La historia, señala nuestro autor, ha demostrado que esta particular forma de protección comercial ha servido para algunos pueblos, en el sentido de construir una base económica fuerte a fin de posteriormente competir con otros estados, por lo que, una vez superada la etapa de integración comercial, la libertad de comercio debe privilegiarse. Sin embargo, respecto de la intervención del Estado en asuntos de esta naturaleza, se reconoce que siendo el órgano supremo del derecho, necesariamente debe reconocérsele como el instrumento fundamental de la justicia. “Así, pensamos que su intervención no debe ser rechazada siempre, como quieren los economistas extremados, ni siempre admitida como lo piden los socialistas, lográndose de este modo el que se satisfagan aquellas necesidades que no se pueden cubrir con los recursos de la iniciativa privada”.

Se concluye el capítulo destinado a la libertad y sus distintas acepciones, tratando el importante tema de la libertad religiosa. Una de las más importantes aportaciones para la consolidación del Estado liberal, lo es sin duda el pensamiento de Hegel. En este aspecto, el filósofo alemán apunta que la posibilidad de un reencuentro del hombre consigo y con Dios, es viable mediante una nueva forma de vida del Estado. Hegel considera a la religión como el poder que permite poner en práctica y hacer valer los derechos otorgados por la razón. La idea de Dios es posible ser alcanzada si la religión penetra el espíritu del pueblo y a las instituciones del Estado. Probablemente esta relación entre Dios, hombre y Estado, haya tenido su origen en los acontecimientos revolucionarios, de los que Hegel fue acucioso analista. En el movimiento encontró la pena y la alegría, la esperanza, los miedos y los terrores de la violencia y la tiranía; el surgimiento de una nueva forma de organización política fundamentada en los ideales tan gritados por los revolucionarios: razón, libertad e igualdad, constituyeron los principios ordenadores del nuevo sistema sociopolítico.

Igualmente, permitieron el establecimiento de las estipulaciones constitucionales de protección individual frente a la fuerza del Estado, a la que desde el principio Hegel avaló; sin embargo, pronto concibió la posibilidad de alejar ese enfrentamiento entre el ente estatal y el particular, al incorporar ambos conceptos en una unidad conceptual, aplicando el esquema clásico griego de la polis.

Desde un doble aspecto se analiza el tema de la libertad religiosa: el interno, como pensamiento sin manifestación alguna y en relación con la denominada ley moral; y el externo, cuya realización debe encontrarse acorde con el Derecho. Es de destacar que la ley constitucional debe brindar todas las seguridades a fin de hacer respetar ambas expresiones de la libertad religiosa. Adicionalmente, nuestro

autor establece una clara distinción entre la libertad de conciencia y la de culto, la última se expresa mediante la práctica de ritos y ceremonias establecidos por la religión. “No se negará ciertamente, ... que en el estado actual de las sociedades, el fin del hombre, como ser religioso, es el de desenvolver todas sus facultades; por esta causa las tendencias y objeto de la libertad religiosa son las de facilitar por medio del pensamiento, el sentimiento y la voluntad..., lo que se quiere, y mucho se ha logrado, es que no existan conciencias invasoras de otras, porque esto es precisamente la usurpación de las funciones propias de la razón, del sentimiento y de la voluntad”.

El Estado al reconocer la libertad religiosa y los derechos que de ella derivan, por más sagrados que sean, el poder público no debe tolerarlos cuando minen los cimientos de la ley moral apoyada en el derecho público.

El capítulo III atiende a los aspectos de los derechos garantizados por la Constitución, a saber: el derecho de petición, el derecho de asociación, el derecho de portar armas y el derecho de propiedad.

La importancia que para nuestro autor tiene el fortalecimiento del Estado, se ve de forma nítida al inicio del capítulo III. Es por medio del Estado que el hombre logra su libertad y el goce de sus derechos; en la medida en que el Estado se eleva en civilización, de mejor forma serán protegidos los derechos individuales, por lo que, resulta necesario conservar como fuente natural de esos derechos al Estado; “ante el Estado, el hombre no tiene otros derechos que los que el primero organiza, lo que hace en tal virtud, ..., que el Gobierno sea quien los defienda y garantice dentro de la Constitución estando siempre y tras ésta el Estado”.

Es indiscutible que aparejado con las garantías de libertad de expresión y de asociación, se encuentre el derecho de petición, cuya razón de ser se fortalece dentro de los gobiernos representativos y populares, en cuanto que aparece como medio pacífico de los ciudadanos a ser escuchados en sus demandas.

Es congruente con el ejercicio de ese derecho, que la solicitud hacia la autoridad se realice por escrito, manera pacífica y respetuosa con la finalidad de no lastimar el decoro de la autoridad, ni para que ésta, en su momento tenga elementos que le justifiquen el no responder a alguna solicitud, sin embargo, añade nuestro autor, qué hacer cuando todo el organismo político está viciado, haciéndose insoportable e insufrible, qué hacer cuando a las peticiones no se les atiende: “... si el derecho de petición se hace imposible ejercerlo por no haber manera de persuadir al poder público a acogerse a las nuevas situaciones sociales, por negarse a aceptar las exigencias de la

vida, por apoyarse en leyes que no tienen ya razón de ser por haber caído en desuso, o en fin, por ser defectuosas, ya entonces el empleo de la fuerza se justifica, por más que esto importe el sacrificio del orden público en aras del Derecho”.

Un aspecto por demás interesante sobre el derecho de petición, resulta el que lleva a cabo Gonzalo Espinosa sobre la prohibición a que lo ejerzan los extranjeros en materia política, en virtud de que, muchos actos de la vida social del individuo pueden convertirse en actos políticos sin que necesariamente se tenga la calidad de ciudadano. De esta forma, el derecho de petición que resulta exclusivo para los ciudadanos, es aquel que se encuentra vinculado con los organismos del Estado, de tal manera que si, se amplía la restricción a todas las materias políticas, “tanto importaría como aceptar el absurdo de que en nombre de los derechos individuales, cuyo reconocimiento es un signo de cultura y uno de los fines de la política que persigue el Estado, nada se podría pedir por faltar la condición de la ciudadanía, perjudicándose con esa limitación el interés de todos, una vez que la opresión de la libre personalidad acarrea la ruina de la colectividad política”.

El Estado no debe considerarse un árbitro del progreso colectivo, sino que el motor del mismo debe recaer en la fuerza humana por lo que la Constitución tiene por objeto permitir, entre otros, el principio asociativo con fines lícitos que posibilite a los ciudadanos formar asociaciones políticas, religiosas, científicas, artísticas, económicas. En el apartado dedicado al Derecho de Asociación, el autor se interesa en el tema de la asociación laboral haciendo un extenso comentario sobre el papel de la organización obrera en el mundo, y en especial del derecho a la huelga en donde se pregunta sobre el papel que debe desempeñar el Estado y que no es otro que el de garantizar las libertades de trabajo, de comercio y de industria, así como el derecho que tienen los capitalistas de arriesgar su patrimonio como el de los obreros de reclamar una justa retribución a su empleo.

Apunta que la libertad de asociación y la de reunión espontánea de los hombres, constituyen la obra capital del siglo, “pudiéndose observar que cuando los gobierno intervienen en las asociaciones, y sobre todo, de un modo indebido, bien pronto se ve que las grandes aplastan a las pequeñas, se constituyen los monopolios, se paraliza la iniciativa...”

En una sociedad bien organizada y con la consolidación del Estado, las funciones de la seguridad pública deben quedar en manos de la autoridad. No obstante, el derecho de portar armas, en este sentido tiene como finalidad el que tenga por causa unan necesidad, es decir,

que se extienda para aquellos que no son beneficiados de manera expedita por el auxilio oficial, por lo que atendiendo a sus propias fuerzas, los ciudadanos tengan la urgencia de defenderse. El autor hace la observación de que en su tiempo, no se había llegado a expedir ley que reglamentara cuáles debían considerarse como armas prohibidas y señalarse las penas en que incurrirían aquellos que las portaren, de esta forma los entidades federativas tuvieron que prohibir o permitir la portación de determinadas armas, “según es la posición topográfica de los pueblos, las condiciones políticas económicas y sociales de los mismos, y el carácter, índole, hábitos y costumbres de los ciudadanos: conciliándose de este modo los medios admisibles para protegerlos con todo aquello que pide y demanda la civilización universal”.

El derecho de propiedad se encuentra limitado por la facultad que tiene el Estado para llevar a cabo la expropiación por razones de utilidad pública. De esta forma, si bien es cierto que uno de los principales derechos que debe tener cualquier individuo dentro del Estado es el de poseer, también lo es que en el caso de la expropiación en donde el propietario resulta privado de sus derechos, los mismo no se transmiten a otro sino que cesan de existir para hacer de la cosa privada un bien de servicio público. Por eso, la suma que se paga al expropiado no se refiere en relación al precio de la cosa expropiada sino a la restauración de un daño causado por el Estado.

El espacio dedicado a uno de los principios fundamentales del liberalismo es construido bajo dos aspectos: la igualdad social y la igualdad ante la ley. Respecto del primero, nuestro autor dispone, después de un repaso histórico, que el Estado es un producto social y no de imposiciones en donde tenga por definición el ejercicio de un poder absoluto, aludiendo a los Estados feudales o sostenidos por destinos sucesorios. Se atiende, en este aspecto, a la prohibición para ostentar títulos de nobleza o aceptarlos en nombre de otro Estado; la igualdad social, aparece de esta forma dotada de fuerza colectiva en un afán libertario, por eso es importante destacar que un aspecto relevante de la sociedad moderna es precisamente la eliminación de privilegios por la equidad colectiva. Por supuesto que la igualdad social es un principio que requiere de un permanente esfuerzo por realizar, por lo que resulta procedente diferenciar la igualdad del igualitarismo.

Como observación particular, el liberalismo niega la igualdad total y la admite parcialmente, en cuanto que acepta la igualdad de los hombres no en todo sino sólo en algunos aspectos, como se muestra ante los derechos naturales o fundamentales del individuo, es decir,

admite la relación interpersonal entre individuo y norma, mas no acepta la relación igualitaria entre individuo y bienes. Al propio liberalismo moderno le ha convenido vestirse con los ideales de los igualitarismos, ya que en base a sus principios le ha permitido transformarse y adecuar su sistema económico a las necesidades sociales, así como consensarlos a fin de obtener cambios sin rupturas, pues siempre los igualitarismos aparecen como doctrinas reformadoras y revolucionarias al momento de demandar la abolición de desigualdades; las desigualdades, por el contrario, se identifican con los intereses reaccionarios, cuyas promesas enfatizan un acendrado espíritu liberal extremo, en donde el trato desigual a los desiguales se hace patente.

Para Gonzalo Espinosa, el derecho a la igualdad “no tiene por objeto nivelar todas las cosas, sino el de igualar las libertades, tal es la razón, por la que no cabe igualdad posible dentro de lo arbitrario, supuesto que aquella en la libertad es lo que constituye el derecho... Creemos en tal virtud, que la igualdad social en el sentido constitucional, como en el filosófico y jurídico tiene por objeto el que la libertad obre por sí misma no ejerciendo usurpación sobre ninguna otra”.

La reflexión llega al tema de la igualdad ante la Ley, con la redacción del artículo 13 Constitucional en el cual se manifiesta la prohibición para ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales. De esta forma, la igualdad de la que se hace el autor para construir su argumento, no es la equivalencia de condiciones desiguales, sino la igual libertad para manifestar las mismas desigualdades, de esta forma, entre más iguales son los individuos de manera más nítida aparecen las diferencias. Partiendo de esta base y algunos fundamentos naturalistas, como la condición de nacimiento de cada ser humano, para acceder a la igualdad ante la ley solamente se logra a través del derecho, por lo que la prohibición de fueros particulares, el juzgamiento por tribunales especiales con leyes privativas, son solamente algunos elementos que permiten acceder a esa igualdad.

En el capítulo V habla respecto de la retroactividad de las leyes, tema de vital importancia para la seguridad de los ciudadanos y de reconocida antigüedad pues nos remonta hasta la Ley VII, título 14, Libro I del Digesto bajo el siguiente principio: *Legis et Constitutione futuris certum, est dare formam negotiis, non ad facta proeverita revocari*. Desde el punto de vista del autor, las leyes sustantivas, salvo los casos de excepción, no deben tener efecto retroactivo, no así las leyes adjetivas cuando tienen por objeto regular el procedimiento judicial, es decir, la nueva ley no puede regular hechos consumados o herir los derechos adquiridos.

La doctrina destaca tres teorías sobre la retroactividad de las leyes: la tradicional o de los derechos adquiridos, cuyo principal exponente es Merlin; la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, cuyo principal exponente es Julien Bonnecase; y, la teoría de los hechos pasados y futuros, cuyo principal exponente es Marcel Planiol. La primera de ellas, señala que una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior, en todo caso, no lo es si su desconocimiento atiende a expectativas de derecho. De esta forma, los derechos adquiridos se definen como aquellos que han entrado al dominio del individuo, que forman parte de él y que no pueden ser despojados de quien los tiene.

Por su parte, Bonnecase menciona que, por situación jurídica debe entenderse la manera de ser que cada individuo adopta frente a una regla de derecho. En tanto que, por situación jurídica abstracta debe entenderse la manera de ser que cada individuo adopta eventual o teóricamente respecto de una ley determinada, circunstancia que difiere de la denominada situación jurídica concreta, en donde la manera de ser de una persona, deriva de un acto o de un hecho jurídico que se ha aplicado en su provecho o en su contra, confiriéndole ventajas u obligaciones.

Derivado de lo anterior, existe la posibilidad que durante la vigencia de una norma jurídica se actualice inmediatamente el supuesto y la consecuencia establecidos en ella; o que la norma jurídica establezca un supuesto y varias consecuencias sucesivas; o, que la realización de alguna de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, se encuentren diferidas en el tiempo, sea por el establecimiento de un término específico o porque la realización de esas consecuencias son sucesivas; o, la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.

El fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, hecho o situación, de esta forma nuestro autor se pregunta ¿qué deben hacer los jueces?: “Es indiscutible que si se erigen en órganos del derecho y juzgan a la misma ley, necesariamente tienen que invadir la soberanía de los parlamentos, constituyéndose arbitrariamente en legisladores al abrogarse facultades sustraídas a su competencia; y si por el contrario, le dan aplicación a la ley retroactiva, es evidente como manifiesto que se tienen que poner en abierta oposición con el precepto constitucional. Para salvar este conflicto no cabe más recurso que resolver el problema por medio de una pronta e inmediata reforma

legislativa; pero si esa reforma no es posible, por haber verdadero empeño en mantener la ley, a pesar de conocerse su ilegitimidad y la ninguna relación de su contenido con el sentimiento dominante del derecho, ¿qué hacer entonces? En este caso, es indiscutible que la violación de la ley está sancionada por su propia ilegitimidad; en la inteligencia que al hacerlo así, se acata en primer lugar el principio de la ley fundamental, no pudiendo otras leyes estar en contradicción con ella, supuesto que todas de la misma tienen que emanar”.

El capítulo VI de los *Principios de Derecho Constitucional*, se encuentra dedicado al tema de la Extradición. Destaca la forma en que se desarrolla el concepto de delito político, en donde para determinar la infracción correspondiente, es necesario tener presente el elemento objetivo que, aplicado al delito político se dirige a la naturaleza del derecho al cual se atenta; el delito político se dirige contra la cosa pública, contra el Estado, pero no todo ataque en contra de él debe considerarse un delito político. Deben distinguirse entre los derechos del Estado, aquellos que tienen una relación patrimonial de los que se refieren a su organización social y política. Para nuestro autor, los primeros no representan atentados políticos, pues no se consideran derechos especiales del Estado, es decir, que derive de su propia naturaleza; atentar contra derechos patrimoniales del Estado, no difiere del atentado a un derecho de propiedad privada. “Es lo contrario de la violación de los derechos que pertenecen al Estado considerado como potencia pública, como poder político. Estos son los derechos propios del Estado, sea que tengan por objeto el orden político exterior, es decir, la independencia de la nación y la integridad del territorio, sea que toquen al orden político interior, es decir, al mantenimiento y a la seguridad del gobierno y de las instituciones políticas establecidas conforme a la voluntad de la soberanía”.

Cuando se habla de la seguridad individual, se hace alusión al derecho que tiene toda persona de no ser molestada en su domicilio, papeles, posesiones y familia sino mediante mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto es así, debido a que, de no existir elementos suficientes para llevar a cabo el menoscabo a ese derecho, se atentaría contra la libertad, fundamentalmente, en el caso del arresto, debido a que, si se entiende que al restringirla es posible invocar una exigencia para mantener el orden social, también es verdad que el mismo orden social integrado por cada uno de los individuos exige que esos actos de autoridad se lleven a cabo bajo los procedimientos legales y los medios adecuados y necesarios acordes con la seguridad pública y el libre desenvolvimiento de las facultades de cada integrante de la

sociedad civil. Cualquier suspensión o limitación de ese derecho que no contenga una razón ni motivo suficientes, debe considerarse un atentado en contra de la libertad.

El artículo constitucional que comenta el autor, no solamente previene que las molestias a la libertad de los individuos deban acompañarse de órdenes escritas en las que se funde y motive la causa legal del procedimiento, sino que añade que dichas órdenes sean dictadas por autoridades competentes. En este aspecto, en el trabajo que se comenta se encuentra una exposición respecto del concepto “jurisdicción”, entendiéndolo como el poder de intervenir en los juicios, dirigirlos y decidirlos a través de los jueces y tribunales, y cada uno de ellos, normada su actividad en la ley y de forma limitada. “Respecto a la competencia de origen, proveniente de que una autoridad ejerza funciones de hecho, sin haber sido electa ni nombrada legalmente, la propia Suprema Corte, primeramente reconoció que las autoridades instituidas de esta manera, forzosamente tenían que ser incompetentes, pues que la primera condición para ser lo contrario era la de que tuviesen legítimamente el carácter de funcionarios. Posteriormente se ha dicho que si los tribunales federales se abrogasen el derecho de explorar la legitimidad de las autoridades de la República, invadirían atribuciones políticas que no son de su resorte, introduciendo la alarma y la intranquilidad entre esas autoridades”.

De la prisión por deudas y de las costas judiciales. Es evidente, señala Gonzalo Espinosa, que al paso del tiempo ante la evolución de la vida económica, política y social de los pueblos, y la necesidad de contar con un órgano capaz de poner orden al interior de las comunidades que armonizara los intereses particulares, las voluntades de unos no podrían encontrarse por encima de lo social, por lo que la libertad individual alcanzó su categoría de inalienable y fue protegida por el interés general, observándose que la prisión por deudas debía entenderse como un tipo de esclavitud incompatible con los pueblos cultos. La dignidad humana en este sentido, se encuentra por sobre los intereses comerciales y mercantiles de los acreedores; la libertad individual no debe subordinarse a la relación económica, de lo contrario el ser humano se transformaría de ser un fin en sí mismo a convertirse en medio y objeto para asegurar la obtención de otros intereses. El apriamiento por deudas civiles, no resulta del mismo alguna utilidad general; “las deudas como consecuencia de las relaciones privadas, se derivan de la vida interior de los particulares, de los asuntos referentes a su personalidad y de ciertas instituciones fundamentales, como la familia, los alimentos, la herencia...

De modo que, aunque esas deudas significan una perturbación del derecho por el incumplimiento de las obligaciones que entraña, su origen está en su ignorancia, en el desconocimiento de las mismas o en la imposibilidad temporal de cubrirlas; lo que es muy distinto a las otras perturbaciones dimanadas de actos injustos realizados con toda intencionalidad y en que se trastorna todo orden jurídico: siendo esta la razón de que la sociedad se vea en la necesidad de repararlas y reprimirlas.”

A fin de hacer eficaz el principio de que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, la Constitución establece que los tribunales se encontrarán expeditos para administrar justicia, asegurando que los derechos de cada persona se encuentren garantizados. Para tales efectos, se requieren autoridades que gocen de independencia y que actúen oportunamente, logrando evitar que cualquier persona se sienta obligada a tomar justicia por propia mano. Asimismo, teniendo como misión la justicia social de mantener el orden para beneficio y protección de los ciudadanos, resulta indispensable que la impartición de la misma sea gratuita igualando de esta forma, las condiciones de los menos favorecidos económicamente. El fin del Poder Judicial es reparar toda violación de la ley, mediante el examen minucioso de las circunstancias que acompañan a un hecho jurídico, por lo que la gratuidad de tal función redundará en el beneficio público.

Gonzalo Espinosa, nos habla de los casos en que ha lugar a prisión y de la libertad bajo fianza. Ambos aspectos se comprenden a la luz de lo establecido en las dos primeras partes del artículo constitucional que comenta y en que se lee: “Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza...” De esta forma, en atención a la primera parte del artículo, si el delito no merece pena corporal debe decretarse de estricto derecho la libertad del acusado, siendo la fianza un acto accidental que puede servir para asegurar el éxito del juicio, pero de ninguna manera, la falta de otorgamiento de la misma puede impedir la liberación del reo. La fianza representa una limitación del derecho de propiedad, por lo que solamente procede otorgarse a cambio de una pena corporal. “Creemos en tal virtud, que al hablarse de la fianza para los delitos que no ameritan una pena corporal, debe entenderse no precisamente la que afecta la propiedad, sino únicamente la simple protesta de estar a las resultas del juicio y obedecer en cualquier momento los mandatos de la autoridad”. El otorgamiento de una fianza, no debe hacer ilusorio el respeto que debe tenerse a la libertad del individuo.

En el apartado sobre el término de la detención, se hace alusión fundamentalmente al tema del auto de prisión formal. Se argumenta también el hecho de que la prolongación de la detención de una persona, es característica de los gobiernos despóticos, quienes sin motivo justificado encarcelaban para satisfacer los caprichos de quienes detentaban el poder. El primer aspecto que toca el artículo que comenta nuestro autor, señala que ninguna detención debe exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, por lo que es precisamente el tema del auto de formal prisión el que motiva para exponer sus ideas. Así, para decretar la prisión formal es necesario integrar dicho auto, comprobar el cuerpo del delito y que el mismo merezca la aplicación de pena corporal. El cuerpo del delito se identifica con todo aquello que representa su manifestación material y aparición física, es decir, se integra con lo que se encuentra ligado a la consumación del delito, a lo que se encuentra inmediatamente unido al hecho delictuoso. Es esta conformación lo que hace muy fácil confundir la prueba material del delito con su propio cuerpo, lo que hace exponer al maestro Espinosa “que todo lo que como causa o como efecto, no está ligado inmediatamente con la consumación del hecho criminoso, constituye la prueba material; cosa muy distinta a aquello que representa la manifestación material y aparición física del delito”.

Un segundo requisito para decretar la prisión formal, es el que se refiere a la toma de declaración preparatoria por parte del procesado, en donde se le hace de su conocimiento la causa de su prisión y se identifica a su acusador. Finalmente, deben existir datos suficientes, a juicio del juez, para suponer al acusado responsable del hecho delictivo. De esta forma, se hace patente la dificultad que encuentran los jueces ante el hecho de emitir un auto de formal prisión, máxime que al no encontrar pruebas directas y reales de la responsabilidad, al juez le están concedidos aspectos presuncionales que con base en su experiencia son fundamentales para la instrucción. No obstante, es posible que sujetar a un individuo a prisión en tanto no se tenga prueba suficiente para demostrar su presunta culpabilidad, se estaría frente a una irreparable violación de la libertad que podría acentuarse de mayor forma, cuando el representante social, en el transcurso del proceso, no ejercita su acción, declara su inexistencia o que por falta de elementos probatorios se ha extinguido. De esta forma, algunos teóricos reconocen como la mejor vía a fin de evitar injusticias, esperar la sentencia para proceder al aprisionamiento del responsable.

La anterior propuesta resulta la más aceptable en aras de salvaguardar las garantías del individuo, sin embargo, encontramos a los parti-

darios del orden social, en cuya propuesta aparece la conveniencia de la prisión preventiva ante la búsqueda permanente del inculpaado por encontrar formas y mecanismos que promuevan la impunidad, la evasión o el entorpecimiento del proceso. Es esta postura que, anteponiendo los derechos de la sociedad por sobre los individuales, la que acepta nuestro tratadista, no sin mencionar que siendo el auto de formal prisión la confirmación de la detención y “que al no decretarse en el término constitucional, tal acto se convierte en un delito contra las garantías individuales”.

Se abre el capítulo VIII, exponiendo las garantías del acusado en el juicio criminal. La preocupación de un hombre de leyes resulta siempre estar de conformidad con los principios de la justicia y el derecho, en el caso del autor, señala que no basta que una sentencia sea justa sino que se requiere que haya acatado el proceso y todas las normas del procedimiento. A diferencia del sistema inquisitorio en donde se buscaba antes de obtener la convicción de la culpabilidad elementos para condenar, mediante diligencias secretas que ocultaban al denunciante, la procedencia de la acusación y la cárcel inmediata empleando el tormento y la tortura para la obtención de la declaración del inculpaado, sin mediar defensa oportuna posible, la construcción paulatina de un sistema de protección de las garantías individuales mediante la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho permite llevar a cabo la elaboración de una serie de especificaciones técnicas que surgen de la interpretación de la ley previamente promulgada y escrita.

Por lo anterior, cuando se comenta el contenido de la Constitución que señala que en todo juicio criminal el acusado tendrá determinadas garantías, el maestro Gonzalo Espinosa no deja pasar la oportunidad para exponer sus criterios como abogado litigante. De esta forma, menciona que dentro de la técnica jurídica, debemos entender por juicio aquél que se abre con la calificación del delito, la acusación y la defensa, por lo que sería hasta estos momentos que las garantías del inculpaado tuvieran sus efectos. Sin embargo, para nuestro autor, independientemente que en la Constitución se habla de juicio, las garantías que protege son susceptibles de ser aplicadas tanto en la instrucción como dentro de juicio mismo.

Respecto de la primera, de las garantías, la que se refiere a que al acusado se le hará saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, se destaca el comentario sobre la actividad del juez, quien debe fijar su atención para hacer del conocimiento del acusado, de manera clara el hecho delictuoso que se le imputa, con la finalidad de que, desde ese primer momento, el juez mismo se forme convicción de la verdad, pues cualquier prejuicio pudiera significar agravio para

el acusado. “Debemos advertir, que para la imposición de la pena, no debe entenderse como acusador al querellante, al denunciante o al ofendido, sino al representante de la sociedad que es el encargado por la ley para ejercitar la acción pública en nombre de la sociedad...”

El término para tomar la declaración preparatoria al acusado, debe ser el del menor tiempo. Se estima que esta garantía debe ser la más respetada cuanto mayor peso se le otorgue a las libertades del individuo, pues de ella depende la limitación de su libertad. En este aspecto, al juez le corresponde una importante labor que es la de evitar cualquier indicio de práctica inquisitorial, reduciendo su actividad a averiguar los hechos que le permitan llevar a cabo las indagatorias respectivas hasta encontrar la verdad de los hechos.

El careo de los testigos con el acusado, dice el maestro Espinosa, reviste un doble aspecto: por una parte, fija los hechos con exactitud, se aclaran dudas y circunstancias que en las declaraciones particulares pudieran no ser relevantes; adicionalmente, los testimonios contradictorios pueden someterse aun trabajo de depuración muy importante para la resolución final.

En materia penal resulta absurdo poner obstáculos para esclarecer la verdad y negarle al acusado la obtención de datos que le permitan elaborar pruebas de descargo, como sucedía “con el odioso sistema del antiguo procedimiento en el que existía el sumario y el plenario, abriéndose éste, por regla general, cuando ya existían pruebas abrumadoras de la delincuencia, acumuladas en el silencio, y por lo tanto, muy trabajosas de destruir, y más cuando por su propia naturaleza se perdían muchas, no quedando más que las constancias de lo actuado...”

Como complemento de lo anterior, resulta lógico que el acusado sea escuchado en juicio y que en caso de no tener quien lo defienda, se le presente una lista de defensores de oficio a fin de que elija al que le convenga. Así, las garantías señaladas no son fórmulas simples de procedimiento, sino deben considerarse medios de defensa cuya efectividad se haga sentir desde el momento en que se concluye la declaración indagatoria.

Concluye este apartado nuestro autor, al señalar que las garantías tienen como finalidad terminar con el sistema inquisitivo, secreto e inmoral de los sumarios; destruir la ignorancia, la rutina y los procesos interminables y tendenciosos que buscan la culpabilidad al prescindir de los derechos de la inocencia y de la búsqueda de la verdad.

“Creemos por lo tanto, que el defensor y el acusador cumplirán con su deber, cuando en un proceso uno y otro busquen la verdad y sólo la verdad, sin necesidad de vencer las circunstancias imprevistas ni de realizar grandes empresas por caminos inesperados y tortuosos...”

La forma que adopta la administración de justicia es el resumen de la civilización, de esta forma, la aplicación de las penas responden a una necesidad histórica, representan un medio para medir el grado de ilustración de los pueblos. Cuando la Constitución señala que las penas deben ser exclusivamente aplicadas por autoridad judicial, se hace alusión a que al aplicar la ley por parte de los jueces, éstos no se dejen llevar por las influencias de los otros poderes y puedan convertirse en instrumentos en contra de las garantías de los ciudadanos. La necesidad de librarnos de la barbarie y de la violencia, ha organizado un poder encargado de aplicar la ley y las penas, por lo que, si el mismo respondiera a intereses de los otros poderes, atenderíamos en contra de la organización social.

Es verdad que la misión de la justicia social radica en mantener el orden protegiendo los derechos individuales, de tal forma, considerando que el delito es una violación del deber social, las penas que el poder judicial aplica tienen por finalidad demostrar el poder coactivo del Estado, por lo que las mismas deben contener las cualidades de personalidad, igualdad, divisibilidad, certeza, analogía, popularidad, commensurabilidad, a fin de reparar el daño, ser ejemplares y reformadoras todo con el ánimo de lograr hacer justicia y ejemplar el castigo.

No podría dejar de escribir nuestro autor, atendiendo a su calidad humanista, un apartado dedicado a las penas corporales e infamantes. Limitado el derecho de venganza, las civilizaciones lo han sustituido con la aplicación de penas en analogía con los delitos. Sin embargo, se recuerdan épocas en las cuales el tormento era el medio de prueba utilizado para indagar los delitos, por lo que, la perfección del arte de la tortura sería una práctica necesaria para ese tipo de sistema en donde ahorcar, decapitar, quemar, hervir, descuartizar, marcar o cortar algún miembro del cuerpo se encontraban dentro de las sanciones permitidas, acompañadas por un similar procedimiento en donde el juez, el escribano y los asesores daban fe de que al inculpado le habían sido explicados todos los usos y efectos de los mecanismos de tortura a los que podría ser expuesto en caso de no conducirse con verdad.

Los avances, entre otras circunstancias, de los razonamientos filosóficos y jurisprudenciales, permitieron considerar que el hombre es fruto de influjos que le forman el carácter, por lo que es susceptible de regeneración, "tal es la causa de que en los códigos modernos se hayan borrado aquellas penas que únicamente entrañaban el deseo de venganza, produciendo las mayores aflicciones y los dolores más intensos, pudiéndose decir que en la actualidad la sociedad mira al

delincuente con un sentido de conmiseración y caridad, habiéndose perdido el odio y la animosidad con que antes se le miraba: razones todas por las que hoy se exige que la acción de la pena sea tutelar, y el padecimiento producida por la misma moral y jurídico, siendo así un verdadero remedio para el culpable”.

“De la pena de muerte”, es otro de los títulos inquietantes con que Gonzalo Espinosa nos empuja a leer su obra. Los autores que opinan a favor de la pena de muerte, fundan su postura en aspectos históricos como el hecho de señalar que se trata de una tradición que los pueblos ha venido aplicando, situación que de ser verdadera no se explicaría la evolución del sistema penal; adicionalmente, también argumentan que la pena de muerte se funda en el derecho que tienen las sociedades para defenderse de sus agresores, situación que, de atender al principio de legítima defensa, debiera también justificarse de la forma en que se aplica al individuo, es decir, que ocurra que la agresión es inminente, violenta y sin derecho situación que no ocurre en tanto que el acusado se encuentra bajo la acción de la justicia.

Interesante resulta la cita que hace de Gaetano Filangieri, en su *Ciencia de la Legislación*, al señalar la forma en que, al principio justifica la pena de muerte y posteriormente, menciona argumentos en su contra. Respecto del primer punto, señala que derivado del estado de naturaleza en el que vivía el hombre, en donde el derecho de arrancar la vida del otro se encontraba en idénticas circunstancias por sobrevivir, al momento de erigirse un poder soberano, éste al imponer la pena de muerte o cualquier otra, no lo hace derivado de la cesión de derechos que tenía cada individuo sobre sí mismo, sino de la cesión de los derechos que tenía cada uno sobre los demás, es decir, al mismo tiempo en que se le deposita al soberano el derecho que tenía sobre la vida, nos encontramos igualmente expuestos a perderla cuando se cae en los excesos contra los cuales el mismo soberano la ha decretado.

En oposición a lo anterior el mismo Filangieri comenta que quitar la vida a un hombre o emplear la misma fuerza que defiende nuestra vida en privar de ella a quien con sus atentados a perdido el derecho de conservarla, resulta un medio violento que solamente es útil cuando se aplica con la mayor de las economías, sin embargo, una pequeña exageración en el uso de ese derecho puede conducir al cuerpo político a su disolución.

Pensemos por un momento cuando Macbeth vende su alma nunca imaginó lo atroz de su decisión que al conquistar el poder por medio de venganza y muerte, no cesaría en acabar con la vida de quienes presumían su culpabilidad hasta llevarlo a la locura, igualmente el

Estado puede vender su alma para encontrar una venganza sin razón. El alma del Estado, la sociedad, podría caer en el frenesí que la venganza provoca cuando no existe sentido en aplicarla.

Regresemos con nuestro autor, quien encuentra en la escuela italiana la doctrina más sólida sobre la justificación de la pena de muerte, misma que desde el punto de vista de la antropología criminal que separa la responsabilidad penal de la moral, estableciendo las leyes de la selección y la adaptación, considerando que la pena de muerte es el medio más eficaz de eliminación y apropiado para la defensa social. Lombroso afirma que con el último suplicio se obtiene la eliminación absoluta.

El criminal es un monstruo a quien se le debe aplicar la pena de muerte; las sociedades humanas como organismos vivos, tienden a su conservación por lo tanto, tienen el derecho de defenderse en contra de los elementos que le son perjudiciales y eliminarlos de ser necesario. Sin embargo, el creador del libro que comentamos se pregunta si es indispensable matar al trasgresor de la ley para salvar a la sociedad. Para responderse recurre a Silió quien argumenta que a los delincuentes instintivos se les puede desarmar condenándolos con la perpetua privación de libertad y que de objetarse tal medida argumentando su ineficacia, debe considerarse que la cadena perpetua aleja de la vida común al delincuente y que las posibilidades del indulto o la fuga se aminoran en cuanto que la gracia del indulto se limita legalmente y las posibilidades de fuga se eliminan con una eficaz organización penitenciaria.

“Con perdón de aquellos que no piensen como nosotros, diremos que, la pena de muerte no se puede justificar ni aun en el caso en que se invoque como áncora de salvación de la sociedad, ni por causa de utilidad pública: no bastando tampoco que la ley autorice su aplicación y que sea obra del legislador para que sea justa... A los nuevos legisladores, pues, toca demostrar que la sociedad no necesita para vivir o defenderse, alimentarse con la sangre de nadie... Diremos, pues, en conclusión, a los partidarios de la pena de muerte, las siguientes palabras de Silió; *Si el matar es un crimen, dime tú, sociedad, ¿porqué matas también?*”

Nuestro autor analiza con sobriedad los temas de las instancias en los juicios, la inviolabilidad de la correspondencia y los servicios reales y personales para concluir el primer tomo de su obra con el tema correspondiente a la suspensión de las garantías.

En ese último tema señala que la organización política cuando ve amenazada la tranquilidad pública, permite que el Jefe de Estado, en nombre de los intereses generales, exija a los particulares el sacrificio

de alguna de sus garantías, justificando el empleo de medidas coactivas extraordinarias. En esas condiciones, la suspensión de garantías se impone como necesidad y obliga al gobierno a asumir un poder absoluto en ejercicio de la soberanía. Existen autores que han señalado el peligro de que dichas excepciones puedan convertirse en dictaduras permanentes, sin embargo, son tan peculiares las circunstancias en que se suspenden las garantías que se identifican perfectamente los momentos en los cuales es necesario interrumpir el régimen constitucional. Adicionalmente, la misma Carta Magna establece los requisitos que el Ejecutivo debe cumplir para decretar dicha suspensión, “sólo por excepción, admitimos que el Ejecutivo pueda suspender las garantías individuales, dando después cuenta al Congreso. Se funda nuestra opinión en que muchas veces la inminencia y gravedad de que la sociedad peligre, exigen un remedio pronto e inmediato para que los males que se presenten por cualquier tardanza no se hagan irremediables”.

Resta dejar al lector con la oportunidad de que la obra “Principios de Derecho Constitucional” escrita por Gonzalo Espinosa, lo atrape de la misma forma en que nos emocionó con sus párrafos llenos de cultura, datos, citas y autores no menos importantes como profundos en sus observaciones. Sirvan estas primeras páginas, como guisa de introducción a una lectura por demás necesaria que permite recuperar tradición jurídica y retomar conceptos para el fortalecimiento del derecho actual.

La reimpresión de esta obra permite al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rendir un homenaje a la Constitución de 1857, primera Constitución Federal que incluyó un catálogo de derechos humanos, así como a la obra de un juez ejemplar que además de su labor jurisdiccional encontró el tiempo para desarrollar con capacidad una obra sobre las garantías individuales que consolidó la Constitución de 1917.

Manuel González Oropeza
Magistrado de la Sala Superior
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación